

EXPEDIENTE: RR.SIP.1387/2013	Zar C	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Milpa Alta		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que en relación a la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan como resultado de la aplicación del presupuesto participativo por Delegaciones publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Previa gestión que realice ante todas sus unidades administrativas entregue toda la información (escrita, electrónica o en cualquier otra modalidad) que sobre tal proyecto posea o detente hasta el dieciséis de julio de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información) en la modalidad en que obre en sus archivos. Lo anterior, con la finalidad de atender lo solicitado en el numeral 1. 2. Emita un pronunciamiento categórico en el que atienda e informe lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Qué se pretende realizar en la comunidad de San Pedro Actopan. • Cómo se pretende llevar a cabo la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan: maquinaria y materiales a utilizar y, en su caso, la empresa encargada para llevar a cabo el proyecto. • Cuándo (día exacto) se llevará a cabo la construcción de ese pozo. • A qué hora se empezará esta construcción. • Dónde se realizará la construcción de este pozo de agua (ubicación exacta: nombre del paraje en el que se llevará a cabo, colindancias, metros cuadrados en donde se llevará a cabo, y de ser posible las coordenadas). • Por qué en la comunidad de San Pedro Actopan y no en cualquier otro lugar. • A quién beneficiará este proyecto. •Cuál es la unidad de este proyecto o qué es lo que se busca realizar. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ZAR C

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1387/2013

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1387/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Zar C, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de julio de dos mil trece, a través sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 04120000**69813**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Aportar toda la información que se tenga hasta el momento referente a la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Atocpan del presupuesto participativo por delegaciones publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 31 de Diciembre de 2012 en su página 103, respondiendo especialmente a las siguientes preguntas: ¿Qué se pretende realizar en la comunidad de San Pedro Atocpan?; ¿Cómo se pretende llevar a cabo esta apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Atocpan, maquinaria y materiales a utilizar, y en su caso la empresa encargada para llevar a cabo el proyecto?; ¿Cuándo (día exacto) se llevará a cabo la construcción de ese pozo?; ¿A qué hora se empezará esta construcción?; ¿Dónde se realizará la construcción de este pozo de agua (ubicación exacta: nombre del paraje en el que se llevará a cabo, colindancias, metros cuadrados en donde se llevará a cabo, y de ser posible coordenadas)?; ¿Por qué en la comunidad de San Pedro Atocpan y no en cualquier otro lugar?; ¿A quién beneficiará este proyecto?; ¿A cuánto asciende el presupuesto destinado a este proyecto?; ¿Cuál es la unidad de este proyecto o que es lo que se busca realizar?”

Datos para facilitar su localización

La información que se pide es en relación al presupuesto participativo por Delegaciones, que en este caso es para la Delegación Milpa Alta, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal el 31 de Diciembre de 2012 en su hoja 103 con la clave del comité ciudadano o consejo de pueblo 09-010” (sic)



II. El trece de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, específicamente de la pantalla denominada “*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*” notificó al particular la ampliación de plazo para atender su solicitud de información en los siguientes términos:

*“Por el sistema electrónico Infomex, el área de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de su enlace administrativo con esta Oficina de Información Pública, solicitó ampliación de plazo conforme al artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Transparencia del Distrito Federal. Dada la complejidad de la información.
...” (sic)*

III. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó al particular las siguientes documentales:

- Oficio DPC/0475/2013 del veintidós de julio de dos mil trece, suscrito por la Directora de Participación Ciudadana y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, servidores públicos de la Delegación Milpa Alta, mismo que en la parte que interesa a la letra señala:

“... le comunico que la información que le corresponde a esta Dirección a mi cargo es la siguiente:

*En la consulta ciudadana llevada a cabo el 11 de noviembre del 2012 en el poblado de San Salvador Cuauhtenco resultó ganador con 181 votos, el Proyecto denominado «Apertura de un pozo de Agua Potable en la comunicada de San Pedro Actopan», el cual tiene asignado del Presupuesto Participativo un total de \$2,098,934.00 cantidad que corresponde al poblado en el cual se realizó la consulta.
...” (sic)*

- Oficio DMA/DGODU/DPE/299/13 del veintinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Planeación y Evaluación y Enlace de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y dirigido al C. SOLICITANTE 0412000069813-003, el cual en la parte conducente señala:

“ ...

Sobre el particular, tengo a bien informarle que el proyecto ganador en el poblado de San Salvador Cuauhtenco denominado «Apertura de un pozo de agua potable en la comunicad de San Pedro Actopan» no se llevará a cabo, toda vez que, por decisión del



consejo de pueblo y de la población misma, se realizará el segundo proyecto denominado «Ampliación del Centro de Salud, etapa 2» ...» (sic)

IV. El seis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como inconformidad:

- Al ser un presupuesto ya establecido se debe entender que el mismo ya tenía todo el proyecto para ser realizado, no obstante, el Ente Obligado argumentó que solicitaba una ampliación dada la complejidad de la información.
- La respuesta fue extemporánea e inútil ya que no se puede visualizar.
- El Ente Obligado no dio aviso vía correo electrónico de la respuesta enviada, además de que la información enviada no puede ser visualizada por el solicitante, aunado a que no le fue entregada en tiempo y forma.

V. El diez de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que señalara con claridad los agravios que le causaba el acto impugnado.

VI. El veinte de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del diecinueve de septiembre de dos mil trece, a través del cual el particular remitió un escrito sin fecha por el cual desahogó la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo este Instituto en los siguientes términos:

- La solicitud era sobre toda la información que se tuviera, no es de su interés saber si se cambió o no el proyecto, sino la información que está en los archivos del Ente Obligado respecto del proyecto denominado *“Apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan”*.



- La respuesta fue incompleta ya que sólo responde a dos cuestiones: **a)** Que el presupuesto participativo asciende a un total de \$2,098,934.00 (Dos millones noventa y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/00 moneda nacional) que corresponde al poblado del cual se realizó la consulta y **b)** Que “*el proyecto ganador en el poblado de San Salvador Cuauhtenco denominado “Apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan”* no se llevaría a cabo toda vez que por decisión del Consejo de Pueblo y de la población se realizará el segundo proyecto denominado “Ampliación del centro de Salud, etapa 2”. Por lo anterior, es indudable que el Ente Obligado se olvidó de responder las otras preguntas así como los datos que se le solicitaron.
- El Ente Obligado solicitó una prórroga con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para poder responder satisfactoriamente a la solicitud de información “*en función de la complejidad de la información solicitada*”, no obstante, no se realizó de forma apropiada pues la información proporcionada fue incompleta transgrediéndose el principio de celeridad. Esto ya que pese a realizarse una prórroga, el Ente Obligado no cumplió a cabalidad con la solicitud realizada.

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención formulada mediante acuerdo del diez de septiembre de dos mil trece, y admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 04120000**69813**.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El tres de octubre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos correos electrónicos de la misma fecha, por medio de los cuales el Ente Obligado remitió su informe de ley.



A los correos electrónicos el Ente Obligado adjuntó, entre otras documentales, la digitalización de las siguientes:

- Oficio OIP/204/13 del tres de octubre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y dirigido a la Directora Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, mediante el cual manifestó que adjuntaba los oficios mediante los cuales su Dirección de Participación Ciudadana y su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano realizaron manifestaciones respecto del acto impugnado.
- Oficio DMA/DGODU/0989/2013 del dos de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Delegación Milpa Alta.

IX. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El dieciséis de octubre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha mediante el cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando:

- Aún cuando en el informe de ley el Ente Obligado contestó las preguntas formuladas en la solicitud de información, sigue omitiendo añadir toda la información que está en su poder.



- Prueba de lo anterior, es el hecho de que el veinte de junio de dos mil trece, el Ente Obligado a través del Jefe Delegacional y el Director General de Obras asistieron a una Asamblea Pública convocada por el Consejo del Pueblo de San Pedro Actopan, en la que se expuso el proyecto que pretendía realizarse, apoyándose para tal efecto de una presentación en diapositivas en la que había y hay datos importantes que no fueron enviados en el informe de ley. Información que fue solicitada por el Coordinador de Enlace Territorial de San Pedro Actopan, Carlos Mejía Montoya al Jefe Delegacional sin que hasta la fecha se haya contestado dicha solicitud.
- En la respuesta otorgada en el informe de ley respecto de la empresa encargada de realizar el proyecto de su interés se dice textualmente lo siguiente: “*Respecto a la empresa, esa información la maneja el Sistema de Aguas de la Ciudad de México sin embargo no ha adjudicado*”. Respuesta que es ilógica ya que entre esta última institución y el Ente Obligado debe haber una coordinación y sincronía con todos los programas que se vayan a realizar en la demarcación territorial que le compete, esto es, deben de tener la misma información tanto el Ente recurrido como el Sistema de Aguas de la Ciudad de México bajo la premisa de que todos los programas deben ser en beneficio de la comunidad milpaltense, pero este beneficio no podría ser tal si el Ente Obligado no supiera cosas tan esenciales como la empresa encargada de realizar dicho proyecto o el día exacto en que se llevará a cabo la construcción del mencionado pozo.

XI. El diecisiete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al recurrente realizando sus manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y se admitieron las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Obligado con la documental exhibida por el recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



XII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del cual el recurrente formuló alegatos, reiterando lo expuesto en el desahogo de la prevención formulada por este Instituto el diez de septiembre de dos mil trece, así como con la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

XIII. El veintinueve de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al recurrente formulando alegatos, no así al Ente Obligado quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, así como con la vista con las documentales exhibidas por el recurrente, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la s Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>En relación a la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan como resultado de la aplicación del presupuesto participativo por Delegaciones publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se solicita lo siguiente:</i></p> <p><i>1, Se proporcione toda la información que se tenga hasta el dieciséis de julio de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información) respecto de dicho tema.</i></p>		<p>i) La solicitud era sobre toda la información que se tuviera, no es de su interés saber si se cambió o no el proyecto, sino la información que está en los archivos del Ente Obligado respecto del proyecto denominado "Apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan".</p> <p>ii) La respuesta fue incompleta ya que sólo responde a dos cuestiones: a) Que el presupuesto participativo asciende a un total de \$2,098,934.00 (Dos millones noventa y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/00 moneda</p>
<p><i>2. Se conteste lo siguiente:</i></p>	<p>Oficio DPC/0475/2013</p>	



<p>a) Qué se pretende realizar en la comunidad de San Pedro Atocpan</p> <p>b) Cómo se pretende llevar a cabo la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Atocpan: maquinaria y materiales a utilizar y, en su caso, la empresa encargada para llevar a cabo el proyecto.</p> <p>c) Cuándo (día exacto) se llevará a cabo la construcción de ese pozo.</p> <p>d) A qué hora se empezará esta construcción.</p> <p>e) Dónde se realizará la construcción de este pozo de agua (ubicación exacta: nombre del paraje en el que se llevará a cabo, colindancias, metros cuadrados en donde se llevará a cabo, y de ser posible las coordenadas).</p> <p>f) Por qué en la comunidad de San Pedro Actopan y no en cualquier otro lugar.</p> <p>g) A quién beneficiará este proyecto.</p> <p>h) <u>A cuánto asciende el presupuesto destinado a este proyecto.</u></p> <p>i) Cuál es la unidad de este proyecto o qué es lo que se busca realizar.</p>	<p>“... le comunico que la información que le corresponde a esta Dirección a mi cargo es la siguiente:</p> <p>En la consulta ciudadana llevada a cabo el 11 de noviembre del 2012 en el poblado de San Salvador Cuauhtenco resultó ganador con 181 votos, el Proyecto denominado “Apertura de un pozo de Agua Potable en la comunicada de San Pedro Atocpan”, el cual tiene asignado del Presupuesto Participativo un total de \$2,098,934.00 cantidad que corresponde al poblado en el cual se realizó la consulta. ...” (sic)</p> <p>Oficio DMA/DGODU/DPE/299/13</p> <p>... Sobre el particular, tengo a bien informarle que el proyecto ganador en el poblado de San Salvador Cuauhtenco denominado “Apertura de un pozo de agua potable en la comunicad de San Pedro Atocpan” no se llevará a cabo, toda vez que, por decisión del consejo de pueblo y de la población misma, se realizará el segundo proyecto denominado “Ampliación del Centro de Salud, etapa 2”</p>	<p>nacional) que corresponde al poblado del cual se realizó la consulta y b) Que “el proyecto ganador en el poblado de San Salvador Cuauhtenco denominado “Apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan” no se llevaría a cabo toda vez que por decisión del Consejo de Pueblo y de la población se realizará el segundo proyecto denominado “Ampliación del centro de Salud, etapa 2”. Por lo anterior, es indudable que el Ente Obligado se olvidó de responder las otras preguntas así como los datos que se le solicitaron.</p> <p>iii) El Ente Obligado solicitó una prórroga con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para poder responder satisfactoriamente a la solicitud de información “en función de la complejidad de la información solicitada”, no obstante, no se realizó de forma apropiada pues la información proporcionada fue incompleta transgrediéndose el principio de celeridad. Esto ya que pese a realizarse una prórroga, el Ente Obligado no cumplió a cabalidad con la solicitud realizada.</p>
---	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y desahogo de la prevención formulada mediante acuerdo del diez de septiembre de dos mil trece, relativas a la solicitud de información con folio 0412000069813, así como de los oficios DPC/0475/2013 del veintidós de julio de dos mil trece y DMA/DGODU/DPE/299/13 del veintinueve de agosto de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que el recurrente se inconformó únicamente de la atención brindada por el Ente Obligado a los requerimientos identificados para efectos de la presente resolución con los numerales **1 y 2**, incisos **a), b), c), d), e), f), g) e i)**, no así de la respuesta recaída al diverso **2**, inciso **h)**, al señalar expresamente que el Ente recurrido sólo contestó tal requerimiento. Motivo por el cual, se concluye que se encuentra satisfecho con la información entregada a este último contenido; en consecuencia, el análisis de su legalidad quedará fuera de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 251,113

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

139-144 Sexta Parte

Página: 16

ACTO CONSENTIDO EXPRESAMENTE. NO LO ES AQUEL SUJETO A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO). *Conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que **un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no.** Así, encontrándose*



condicionada la aceptación de la licencia de uso especial a que se refiere la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Reglamento de Zonificación para el Territorio del Distrito Federal, a la fecha de la licencia, no puede afirmarse correctamente, que se esté en el caso, frente a actos consentidos expresamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 399/80. Gloria Pico de Cerbón. 4 de julio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: E. Guillermina Campos Garavito.

Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro “ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE. NO LO SON AQUELLOS SUJETOS A UNA CONDICION (ARTICULO 73, FRACCION XI, DE LA LEY DE AMPARO)”.

En ese contexto, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta combatida en lo que se refiere a: “... *en relación a la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Atocpan como resultado de la aplicación del presupuesto participativo por Delegaciones publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se solicita lo siguiente:*

- *Se proporcione toda la información que se tenga hasta el dieciséis de julio de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información) respecto de dicho tema (1).*
- *Se conteste lo siguiente:*
 - *Qué se pretende realizar en la comunidad de San Pedro Atocpan. [2, a)]*
 - *Cómo se pretende llevar a cabo la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Atocpan: maquinaria y materiales a utilizar y, en su caso, la empresa encargada para llevar a cabo el proyecto. [2, b)]*
 - *Cuándo (día exacto) se llevará a cabo la construcción de ese pozo. [2, c)]*
 - *A qué hora se empezará esta construcción. [2, d)]*
 - *Dónde se realizará la construcción de este pozo de agua (ubicación exacta:*



nombre del paraje en el que se llevará a cabo, colindancias, metros cuadrados en donde se llevará a cabo, y de ser posible las coordenadas). [2,e)]

- *Por qué en la comunidad de San Pedro Atocpan y no en cualquier otro lugar. [2,f)]*
- *A quién beneficiará este proyecto. [2,g)]*
- *Cuál es la unidad de este proyecto o qué es lo que se busca realizar. [2,i)]*

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad a los agravios formulados por el recurrente, la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, se debe mencionar que en los agravios identificados para efectos de la presente resolución con los incisos **i)** y **ii)** el recurrente se inconformó toda vez que el Ente Obligado fue omiso en atender y entregar lo solicitado en los contenidos de información numerales **1 y 2**, incisos **a), b), c), d), e), f), g)** e **i)**.

Por lo anterior, este Instituto procede a su estudio de manera conjunta debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar sin defensa al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además de que similar criterio ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Registro No. 167961

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

En ese sentido, teniendo a la vista los oficios DPC/0475/2013 del veintidós de julio de dos mil trece y DMA/DGODU/DPE/299/13 del veintinueve de agosto de dos mil trece, los cuales constituyen la respuesta que por esta vía se impugna, se observa que



efectivamente el Ente Obligado no atendió lo requerido en los contenidos de información **1 y 2**, incisos **a), b), c), d), e), f), g)** e **i)**. Consecuentemente, el acto impugnado fue contrario al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado a la letra señala:

***Artículo 6.** Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.***

Del precepto transcrito se advierte, que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, se concluye que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad, que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la lectura minuciosa a los oficios que contienen la respuesta impugnada, descritos en el Resultado III de esta resolución, se advierte



que las mismas están orientadas a informar que en la consulta ciudadana llevada a cabo el once de noviembre de dos mil doce en el poblado de San Salvador Cuauhtenco, resultó ganador con ciento ochenta y un votos el Proyecto denominado *“Apertura de un pozo de Agua Potable en la comunicada de San Pedro Atocpan”*, el cual tiene asignado del Presupuesto Participativo un total de \$2,098,934.00 (Dos millones noventa y ocho mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) cantidad que corresponde al poblado en el cual se realizó la consulta y que *“... el proyecto ganador en el poblado de San Salvador Cuauhtenco denominado «Apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan» no se llevaría a cabo toda vez que por decisión del Consejo de Pueblo y de la población misma, se realizaría el segundo proyecto denominado “Ampliación del centro de Salud, etapa 2 ...”* (información solicitada en el contenido de información **2, inciso h**) de cuya atención no se inconformó el recurrente), no así a contestar lo solicitado en los diversos numerales **1 y 2, incisos a), b), c), d), e), f), g) e i)**.

Por lo expuesto, se concluye que los agravios **i)** y **ii)** por los cuales el recurrente se inconformó toda vez que *“... la solicitud versa sobre toda la información que se tenga. No le interesa saber si se cambió o no el proyecto, sino la información que está en los archivos del Ente Obligado respecto del proyecto denominado «Apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan»* (**i**) y la respuesta es incompleta ya que sólo responde a dos cuestiones: **a)** *Que el presupuesto participativo tiene un total de \$2, 098,934.00 que corresponde al poblado en el cual se realizó la consulta y* **b)** *Que “el proyecto ganador en el poblado de San Salvador Cuauhtenco denominado “Apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan” no se llevará a cabo toda vez que por decisión del Consejo de Pueblo y de la población misma, se realizará el segundo proyecto denominado “Ampliación del centro de Salud,*



*etapa 2". Siendo inconcuso que el ente recurrido se olvidó de responder las otras preguntas (y por ende de los datos) que se le solicitaron..." (ii) resultan **fundados**.*

Lo anterior, sería suficiente para que este Órgano Colegiado modifique el acto impugnado y ordene la emisión de un pronunciamiento categórico respecto a lo solicitado en los contenidos de información **1 y 2**, incisos **a), b), c), d), e), f), g) e i)**; sin embargo, a efecto ser exhaustivos se considera necesario determinar si el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de atender lo requerido.

En ese contexto, es preciso indicar que a su informe de ley el Ente Obligado adjuntó el oficio DMA/DGODU/0989/2013 del dos de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Delegación Milpa Alta, y después de analizado se advierte que la primera de las Unidades Administrativas en cita emitió un pronunciamiento categórico a los requerimientos **2**, incisos **a), b), c), d), e), f), g) e i)**, quedando con ello de manifiesto que el Ente recurrido se encuentra en aptitud de atender lo solicitado.

Aunado a lo anterior, el artículo 54 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, establece:

Artículo 54. *Los habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de las autoridades señaladas en las fracciones I a III del artículo 14 de esta Ley, **los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas** y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de los habitantes del Distrito Federal.*

*Cuando se trate de la aplicación de los recursos públicos establecidos en los artículos 83 y 84 de la presente ley, **los órganos político administrativos deberán enviar a cada***



comité ciudadano y consejo de los pueblos a través de su coordinador, un informe pormenorizado sobre el ejercicio del presupuesto participativo, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán del conocimiento de los Comités y Consejos Ciudadanos.

Del precepto transcrito, se desprende que los habitantes de esta Ciudad de México tenemos el derecho de recibir de, entre otra autoridades, los Jefes Delegacionales, **los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstos** y así poder evaluar su actuación como servidores públicos.

En ese mismo orden de ideas, cuando se trate de la aplicación de los recursos públicos que integren el denominado “*Presupuesto Participativo*”, **los órganos político administrativos deberán enviar a cada Comité Ciudadano y Consejo de los Pueblos a través de su Coordinador, un informe pormenorizado sobre el ejercicio de éste, los que se harán del conocimiento de los Comités y Consejos Ciudadanos.**

Por lo anterior, este Instituto ordena al Ente Obligado que emita pronunciamiento congruente y categórico en el que *en relación a la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Atocpan como resultado de la aplicación del presupuesto participativo por Delegaciones publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce*, informe lo siguiente:

- *Qué se pretende realizar en la comunidad de San Pedro Actopan.*
- *Cómo se pretende llevar a cabo la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Atocpan: maquinaria y materiales a utilizar y, en su caso, la empresa encargada para llevar a cago el proyecto.*



- *Cuándo (día exacto) se llevará a cabo la construcción de ese pozo.*
- *A qué hora se empezará esta construcción.*
- *Dónde se realizará la construcción de este pozo de agua (ubicación exacta: nombre del paraje en el que se llevará a cabo, colindancias, metros cuadrados en donde se llevará a cabo, y de ser posible las coordenadas).*
- *Por qué en la comunidad de San Pedro Atocpan y no en cualquier otro lugar.*
- *A quién beneficiará este proyecto.*
- *Cuál es la unidad de este proyecto o qué es lo que se busca realizar.*

Lo anterior, a fin de atender a cabalidad lo solicitado en los requerimientos **2**, incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)**, **e)**, **f)**, **g)** e **i)**.

En otro orden de ideas, de la lectura al requerimiento **1** en el que *en relación a la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Atocpan como resultado de la aplicación del presupuesto participativo por Delegaciones publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce se solicitó se proporcione toda la información que se tenga hasta el dieciséis de julio de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información), al respecto, a juicio de este Instituto el mismo no es preciso pues no se indica a que información es a la que se desea tener acceso.*

Dicho en otras palabras, el particular no expuso si la información a la que le interesaba acceder era a documentos específicos, planos, oficios, minutas, presentaciones electrónicas, comunicaciones internas o de cualquier otro tipo que respecto del proyecto denominado “*Apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan*” estuvieran en poder del Ente Obligado.



Aunado a lo anterior, el recurrente al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado señaló que *el veinte de junio de dos mil trece, el Ente Obligado a través del jefe Delegacional y el Director General de Obras asistió a una asamblea pública convocada por el consejo del pueblo de San Pedro Actopan en la que se expuso el proyecto que se pretenderá realizar en éste, ayudándose para tal efecto de una presentación en diapositivas en la que había y hay datos importantes que no se envían en el Informe de Ley. Información que fue solicita por el coordinador de Enlace Territorial de San Pedro Atcopan Carlos Mejía Montoya al jefe Delegacional sin que hasta la fecha se haya contestado dicha petición.* Manifestación con la que se corrobora que el planteamiento en estudio es ambiguo al exponer que, como parte de lo requerido en el punto 1, faltó se le entregara una presentación en diapositiva (medio electrónico). Esto es, el recurrente señala que no se le entregó dicha presentación, sin embargo, sigue sin exponer específicamente a qué tipo de información de la ya mencionada es a la que le interesa acceder.

En ese sentido, ante la imprecisión del requerimiento, el Ente Obligado debió prevenirlo para que precisara su requerimiento y señalara claramente cuál era la información de su interés, para así estar en posibilidad de atender adecuadamente su requerimiento.

Lo anterior, considerando que los entes obligados deben responder adecuadamente las solicitudes de acceso a la información pública, y para ello la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal contempla la figura de la **prevención** en el artículo 47, párrafo quinto, con el objeto de que en caso de que los ciudadanos formulen solicitudes imprecisas o que no contengan todos los datos requeridos, complementen o aclaren su solicitud en un plazo de cinco días hábiles y de no hacerlo así, se tendrá como no presentada. El artículo referido a la letra señala:

**Artículo 47. ...**

*Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, **el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare.** En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.*

...

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

No obstante, el Ente Obligado no previno al particular para que aclarara su requerimiento y así estar en posibilidad de atenderlo adecuadamente.

En tal virtud, y ante dicha omisión, y considerando que el tema de interés del particular es relativo al proyecto denominado “Apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan” se entiende que en el punto 1, la información de interés del particular **corresponde a toda la información [escrita, electrónica o cualquier otra modalidad] que sobre tal proyecto posea o detente la Delegación Milpa Alta hasta el dieciséis de julio de dos mil trece** (fecha de presentación de la solicitud de información).

En ese contexto y considerando que mediante oficio DMA/DGODU/0989/2013 del dos de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado emitió pronunciamiento a lo solicitado en los requerimientos 2, incisos a), b), c), d), e), f), g) e i), se concluye que tiene conocimiento del proyecto de interés del particular y, por ende detenta información relacionada con el mismo; en tal virtud, es procedente ordenar al Ente Obligado que previa gestión que realice ante todas sus Unidades Administrativas, en relación a la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan como resultado de la aplicación del presupuesto participativo por Delegaciones publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce,



entregue toda la información (escrita, electrónica o en cualquier otra modalidad) que sobre tal proyecto tenga o detente hasta el dieciséis de julio de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información) en la modalidad en que obre en sus archivos.

Finalmente, en relación al agravio **iii)** el recurrente se inconformó porque *el Ente Obligado pidió una prórroga apoyándose en el artículo 51 de la Ley de la materia para poder responder satisfactoriamente a la solicitud de información “en función de la complejidad de la información solicitada”, no obstante, no se realizó de forma apropiada pues la información proporcionada fue incompleta transgrediéndose el principio de celeridad. Esto ya que no obstante haberse solicitado una prórroga, el Ente Obligado no cumplió a cabalidad con la solicitud realizada.*

Al respecto, en cuanto a si está justificada la prórroga, cabe señalar que de la revisión al sistema electrónico “*INFOMEX*” específicamente de la pantalla denominada “*Confirma ampliación de plazo a la solicitud*”, se advierte que el Ente Obligado hizo uso de la mencionada figura en los siguientes términos:

“ ...

Por el sistema electrónico Infomex, el área de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de su enlace administrativo con esta Oficina de Información Pública, solicitó ampliación de plazo conforme al artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Transparencia del Distrito Federal. Dada la complejidad de la información.

...” (sic)

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

De la documental de referencia se advierte que si bien, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano (a través de su enlace administrativo), solicitó a la Oficina de Información Pública, ambos de la Delegación Milpa Alta, la ampliación del término de



ley para dar contestación a la solicitud de información con fundamento en el artículo 51, primer párrafo de la ley de la materia, lo cierto es que no se formuló argumento alguno que justificara el uso de la figura jurídica en cuestión.

En ese sentido, se advierte que dicho acto carece de motivación suficiente, toda vez que la primera de las Unidades Administrativas en cita debió expresar las circunstancias que consideró para requerir la prórroga en comento, debiendo existir una adecuación entre los motivos hechos valer y la norma aplicada al caso concreto, elemento que no posee la solicitud de la ampliación en cuestión; ello es así, ya que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano del Ente Obligado se limitó a requerir la multicitada ampliación, argumentado únicamente *la complejidad de la información*; sin señalar por qué a su consideración era compleja la información requerida.

En ese contexto, este Órgano Colegiado considera que la ampliación de plazo es contraria al principio de legalidad, resultando procedente transcribir lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

[El resaltado es propio para énfasis de la lectura]

Del precepto transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe citar con



precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso; así como constar en el propio acto administrativo, lo cual en el presente asunto no aconteció.

Aunado a lo anterior, cabe decir que de la lectura a la solicitud de información, no se advierte que resultara operante la prórroga en comento, al considerar que el Ente recurrido no atendió lo solicitado en los contenidos de información **1 y 2**, incisos **a), b), c), d), e), f), g) e i)**. Además de la lectura a lo requerido en el segundo de los numerales citados y sus correspondientes subincisos se advierte que en ellos se formularon preguntas directas y categóricas respecto de un solo tema específico, lo que a juicio de este Instituto no implica complejidad alguna.

Por lo expuesto, queda acreditado que no se justificó la ampliación de la que hizo uso el Ente Obligado, por tanto, debió haber emitido respuesta a la solicitud de mérito en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al día en que la tuvo por recibida.

Consecuentemente, le asiste la razón al recurrente en el agravio **iii)** y resultaría procedente ordenar al Ente Obligado que emitiera la respuesta correspondiente en forma inmediata, antes de que se actualizará totalmente la consecuencia de la ampliación, la cual consiste en que el Ente Obligado, en vez de emitir la respuesta a una solicitud de información en el plazo de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida, lo haga hasta en el doble de tiempo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, los diez días adicionales que se tomó el Ente recurrido para emitir la respuesta correspondiente ya transcurrieron, tan es así que la respuesta emitida en el plazo ampliado es la impugnada por esta vía.



Expresado en otros términos, el agravio es **fundado** pero **inoperante**, toda vez que aún cuando le asiste la razón al recurrente respecto del agravio en estudio, dicha situación en nada influirá en el sentido de la resolución, pues se han consumado de modo irreparable los efectos y consecuencias de la ampliación de plazo, por lo que ordenar la emisión de una respuesta inmediata, carecería de efectos prácticos porque ni física, ni materialmente puede obtenerse la restitución de los actos reclamados ya consumados, apoyándose esta forma de razonar, por analogía, en la Tesis Aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 209,662

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. *Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, **atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en:** a) **actos consumados de modo reparable** y b) **actos consumados de modo irreparable.** Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, **los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para***



determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 2a./J. 171/2007

Página: 423

ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, **la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación.** En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser



físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.

Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Lo anterior, no es impedimento para que en sucesivas ocasiones, al momento de solicitar la ampliación del plazo para emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, **el Ente Obligado funde y motive debidamente dicha medida**, acreditando la complejidad de la información, a fin de colmar en todos sus términos lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el diverso 43, fracción III, de su Reglamento.

Por lo expuesto, en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, y se le ordena que en relación a la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan como resultado de la aplicación del presupuesto participativo por Delegaciones publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce:



3. Previa gestión que realice ante todas sus unidades administrativas entregue toda la información (escrita, electrónica o en cualquier otra modalidad) que sobre tal proyecto posea o detente hasta el dieciséis de julio de dos mil trece (fecha de presentación de la solicitud de información) en la modalidad en que obre en sus archivos. Lo anterior, con la finalidad de atender lo solicitado en el numeral 1.
4. Emita un pronunciamiento categórico en el que atienda e informe lo siguiente:
 - Qué se pretende realizar en la comunidad de San Pedro Actopan.
 - Cómo se pretende llevar a cabo la apertura de un pozo de agua potable en la comunidad de San Pedro Actopan: maquinaria y materiales a utilizar y, en su caso, la empresa encargada para llevar a cabo el proyecto.
 - Cuándo (día exacto) se llevará a cabo la construcción de ese pozo.
 - A qué hora se empezará esta construcción.
 - Dónde se realizará la construcción de este pozo de agua (ubicación exacta: nombre del paraje en el que se llevará a cabo, colindancias, metros cuadrados en donde se llevará a cabo, y de ser posible las coordenadas).
 - Por qué en la comunidad de San Pedro Actopan y no en cualquier otro lugar.
 - A quién beneficiará este proyecto.
 - Cuál es la unidad de este proyecto o qué es lo que se busca realizar.

Lo anterior, a fin de atender a cabalidad lo solicitado en los requerimientos identificados para efectos de la presente resolución con los numerales **2, incisos a), b), c), d), e), f), g) e i).**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y, en su caso, los gastos de reproducción deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en



que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **RECOMENDAR** al Ente Obligado que en futuras ocasiones al momento de solicitar la ampliación del plazo para emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, **funde y motive debidamente dicha medida**, acreditando la complejidad de la información, a fin de colmar en todos sus términos lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo



acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Delegación Milpa Alta que en futuras ocasiones al momento de solicitar la ampliación del plazo para emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, funde y motive debidamente dicha medida, colmando en todos sus términos lo previsto en el artículo 51 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**